///son, 25 de Marzo de dos mil quince.

Y VISTOS:

Los rotulados *"FISCALÍA DE FERIA s/ Actuaciones (ref. Banco del Chubut)" (Expediente número 21.843, folio 163, año 2009)* donde a fojas 14557/76, 14580/99 vuelta, 14604/19, 14621/40 vuelta, 14643/60, 14663/70 y 14708/26 vuelta, interpusieron sendos recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación los Abogados L. H. L. S. -en representación de R. J. J.; J. R. H. -en representación de J. S. A.; M. R. C. -en representación de J. F. B.; E. O. R. y L. M. F. -en representación de S. E. B.; E. G. -en representación de C. R. R.; F. G. -en representación de H. J. F. y O. E. F.; y Alfredo Mario Pérez Galimberti (Defensor General) -en representación de L. N. V., contra la sentencia de fojas 13441/14521 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia (ver también aclaratoria de fojas 14.672/vuelta), que **resolvió: 1°) Rechazar** los recursos de casación impetrados en beneficio de R. J. J., J. F. B., C. R. R., S. E. B., L. N. V., J. S. A., H. J. F. y O. E. F., por las razones dadas en los considerandos. **2°) Confirmar** parcialmente la sentencia N° 13 del año 2009 de la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, en punto a

///

la determinación de los hechos, autoría y calificación legal, por las razones dadas en los considerandos. **3°) Readecuar** las penas impuestas por el tribunal de juicio, las que quedarán fijadas en esta instancia de la siguiente manera: a) **R. J. J.** la pena de tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas; b) **J. F. B.** la pena de tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas; c) **C. R. R.** la pena de dos años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas; d) **S. E. B.** la pena de dos años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas; e) **L. N. V.** la pena de dos años y dos meses de prisión en suspenso, con costas; f) **J. S. A.** a la pena de tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas; g) **H. J. F.** a tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas; h) **O. E. F.** a tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, con costas. **4°) Declarar** la nulidad del considerando IV) de la sentencia N° 13/2009 en lo que atañe a la nulidad de las escrituras y **reenviar** a la instancia previa, para que se proceda de acuerdo a los parámetros fijados en este fallo. **5°) Rechazar** las proposiciones de suspensión del juicio a prueba, de acuerdo a las razones dadas en los considerandos precedentes.

///

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si las impugnaciones en cuestión tienen aptitud suficiente para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte Suprema. En este sentido se tiene dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito"* (*Fallos*, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de cada instancia depende de que haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la

///

decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que pueden justificar la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); "*La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la*

///

prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto*" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que, por consecuencia, ponderando también el dictamen de fojas 14737/39 y vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, y el escrito obrante a fojas 14740/43 de la Abogada Claudia Isabel Jones apoderada de la querellante, Banco del Chubut S.A., la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E

1°) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos a fojas 14557/76, 14580/99 vuelta, 14604/19, 14621/40 vuelta, 14643/60, 14663/70 y 14708/26 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Regular los honorarios profesionales de los señores defensores, con arreglo a los porcentajes que se disponen más abajo, correspondientes a las sumas fijadas a fojas 14521 vuelta (Ley 2200 ó XIII N° 4, artículo 13), cantidades que no incluyen Impuesto al Valor Agregado: a) al abogado **J. R. H.** en un

///

30 % (treinta por ciento); b) al doctor **N. F. G.** en un 25 % (veinticinco por ciento); c) al doctor **L. H. L. S.** en un 30% (treinta por ciento); d) al doctor **E. O. R. y L. M. F.** en un 30 % (treinta por ciento), en conjunto y proporción de ley (Ley 2200 ó XIII N° 4, artículo 10); e) al doctor **M. R. C.** en un 25 % (veinticinco por ciento); f) al doctor **E. G.** en un 25 % (veinticinco por ciento; y g) al Defensor General Alfredo Mario Pérez Galimberti en un 25 % (veinticinco por ciento).

3°) Diferir la regulación de los honorarios profesionales a favor de la Abogada **C. I. J., apoderada de la parte querellante**, hasta que se determine la base sobre la cual extraer los porcentajes aplicables.

3°) Tener presentes las reservas por ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación oportunamente formuladas por las partes.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Plfeger- Alejandro Javier Panizzi- José Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///